

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3785-2025-TCP- S5

Sumilla: "(...) las disposiciones sancionadoras aplicables son aquellas vigentes al momento de la comisión de la infracción que se imputa. Sin embargo, si con posterioridad se produce algún cambio o modificación normativa en las disposiciones sancionadoras que resulte más beneficiosa para el administrado, aquella será aplicable".

Lima, 30 de mayo de 2025.

VISTO, en sesión del 30 de mayo de 2025, por la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, los Expedientes N.º 3854/2021.TCP; N° 5050/2018.TCP; N° 675/2022.TCP; N° 2950/2020.TCP; N° 272/2020.TCP; N° 2628/2020.TCP; ° 2977/2023.TCP; N° 2947/2021.TCP y N° 2024/2020.TCP, referidos a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra los administrados que se detallan en el Cuadro N.º 1 que obra en la presente Resolución, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

- Según la información obtenida del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones Públicas, a la fecha, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas viene conociendo los siguientes procedimientos administrativos sancionadores:

Cuadro N° 1				
Exp.	Administrado	Infracción imputada	Entidad	Procedimiento/ Contratación
3854/2021	CHAMORRO GÜERE KEVINN CHRISTIAN (con RUC 10471682204)	Literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI SEDE CENTRAL	Orden de Servicios N° 4392-2020 del 07.10.2020
5050/2018	JKL CONTRATISTAS INTERNATIONAL S.A.C. (con RUC N° 20504779590) CORPORACION GRUPO CERRO VERDE S.A.C. (con RUC N° 20538492451)	Literal h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225	EMPRESA DE SERVICIO Y LIMPIEZA MUNICIPAL PÚBLICA CALLAO S.A.	CONCURSO PUBLICO N° 005- 2016-ESLIMP/CE

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3785-2025-TCP- S5

	MASTER INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.C. (con RUC N° 20601073260)			
675/2022	LUJAN QUIJANDRIA JOSE ALEXANDER (con R.U.C. N° 10432165952)	Literal c e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTONOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ	Orden de Servicios N° 28-2018 del 29.01.2018
2950/2020	PROTEC S.A.C. (con R.U.C. N° 20450333841)	Literal i) del numeral artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	EMPRESA MUNICIPAL ADMINISTRADORA DE PEAJE DE LIMA S.A. (EMAPE S.A.)	Adjudicación Simplificada N° 78-2020-EMAPE/CS (Primera convocatoria)
	MAVEK CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.C. (con RUC 20602396666)			
272/2020	PROVEEDORES EBENEZER S.A.C. (con RUC N° 20603274149)	Literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE HUANCAMELICA	Subasta Inversa Electrónica N° 003-2019-HD-HVCA/CS-Primera Convocatoria
2628/2020	CADENA DE RADIO Y TELEVISION COSMOS S.A.C. (con RUC N° 20477268162)	Literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CHIMBOTE	Orden de Servicio N° 2889-2019 del 11.09.2019
2977/2023	SOTELO MENDOZA RODRIGO MOISES (con R.U.C N° 10726929764)	Literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S. A	Orden de servicios N° 2100871-2021 del 21.06.2021
2947/2021	REPRESENTACIONES MULTIPLES EVCTWO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- RM EVCTWO E.I.R.L. (con RUC N° 20601928443)	Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341	CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS	Acuerdo Marco IM-CE-2018-2
2024/2020	CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN S.A.C (Con R.U.C. N° 20486941287)	Literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO SA ELECTROCENTRO S.A.	Adjudicación Simplificada N° 46-2019-ELCTROCENTRO S.A. (Primera convocatoria)

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3785-2025-TCP- S5

2. Cabe tener en cuenta que, luego de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en los expedientes N° 1167/2020.TCP y N° 2628/2020.TCP, los administrados remitieron sus descargos, en ejercicio de sus derechos de defensa.

De otro lado, en los expedientes N° 3854/2021.TCP; N° 5050/2018.TCP N° 675/2022.TCP; N° 2950/2020.TCP; N° 272/2020.TCP; N° 2977/2023.TCP; N° 2947/2021 y N° 2024/2020.TCP los administrados no se apersonaron a la instancia ni presentaron sus descargos.

En tal sentido, dichos expedientes han sido remitidos a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, en lo sucesivo **el Tribunal**, para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN

Primera cuestión previa: sobre el uso de medios de producción en serie en caso de motivación idéntica de varias resoluciones, en aplicación del principio de celeridad en los procedimientos administrativos.

1. Es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 5 del artículo 159 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que establece las reglas para asegurar el cumplimiento del *principio de celeridad* (en el marco de un procedimiento administrativo):

“Artículo 159.- Reglas para la celeridad

Para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, se observan las siguientes reglas:

(...)

5. **Cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, se podrán usar medios de producción en serie**, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados; sin embargo, se considerará cada uno como acto independiente.

(...)”.

(El resaltado y subrayado son agregados).

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3785-2025-TCP- S5

2. Sobre ello, cabe precisar que la celeridad implica la calidad de la Administración para ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución, como en la ejecución de lo decidido; por lo tanto, quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando las actuaciones que dificulten o entorpezcan su desenvolvimiento, o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin contravenir el debido procedimiento.

En ese sentido, debemos considerar que el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la administración de justicia y la función jurisdiccional, el **principio de debido proceso y tutela jurisdiccional**, los cuales no se agotan en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal.

3. Cabe resaltar que el principio de debido proceso no es exclusivo de los procesos judiciales, pues resulta aplicable en el ámbito administrativo, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional a través del fundamento 4 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05085-2006-PA/TC, el cual señala lo siguiente:

“...el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución”.

(El resaltado y subrayado es agregado).

Adicionalmente, el numeral 5 del artículo 139 del mismo cuerpo normativo establece el derecho a la motivación de las resoluciones, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. Asimismo, corresponde recordar que **la motivación es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos**, recogido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE
Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3785-2025-TCP- S5

Finalmente, la Administración debe actuar en respeto y aplicación de la Constitución Política del Perú, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

4. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la motivación en serie es una técnica que permite resolver varios expedientes similares con una sola resolución, utilizando la misma motivación para todos los casos.
5. Ahora bien, en los casos materia del presente pronunciamiento, se advierte que es posible efectuar una motivación en serie, dado que la entrada en vigencia de la nueva Ley General de Contrataciones Públicas (Ley N° 32069) y su Reglamento (el Decreto Supremo N° 009-2025-EF), así como los cambios que dichas normas, evidencian cambios sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública, los cuales impactan de modo similar en los procedimientos reseñados en el Cuadro N° 1. Por esta razón, el tratamiento individual de los expedientes aludidos en el Cuadro N° 1 produciría una actuación automática y repetitiva, que atenta contra la economía procesal y celeridad que debe existir en el procedimiento administrativo sancionador.
6. Por lo tanto, en virtud de lo antes expuesto, y en aplicación irrestricta de lo establecido en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, a fin de salvaguardar los principios de celeridad y predictibilidad de las decisiones administrativas, corresponde a este Tribunal expedir el presente pronunciamiento con motivación en serie.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3785-2025-TCP- S5

Segunda cuestión previa: Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna y determinar la prescripción de las infracciones

7. Ante los frecuentes cambios producidos en la normativa de contratación pública, es necesario evaluar la aplicación del principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG (y como parte de este la retroactividad benigna), el cual establece lo siguiente:

“5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición” (el subrayado es agregado).

8. Como se advierte, en el régimen sancionador, las disposiciones sancionadoras aplicables son aquellas vigentes al momento de la comisión de la infracción que se imputa. Sin embargo, si con posterioridad se produce algún cambio o modificación normativa en las disposiciones sancionadoras que resulte más beneficiosa para el administrado, aquella será aplicable.

Además, se precisa que las disposiciones sancionadoras que producen efecto retroactivo pueden estar referidas a la tipificación de la infracción, sanción o los plazos de prescripción.

En ese sentido, el examen de “*favorabilidad*” implica una valoración de cada una de las disposiciones sancionadoras “*posteriores*” a efectos de determinar si pueden ser aplicadas de manera retroactiva, conjuntamente con las disposiciones sancionadoras “*vigentes*” al momento de la comisión de la infracción. Este análisis debe efectuarse inclusive cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

9. En el presente caso, la presunta comisión de las infracciones imputadas a los proveedores identificados en el Cuadro N° 1 de los antecedentes, habrían ocurrido durante la vigencia de la normativa emitida en el marco de la Ley N° 30225, Ley de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3785-2025-TCP- S5

Contrataciones del Estado (incluyendo su modificatoria con el Decreto Legislativo N° 1341, así como con su Texto Único Ordenado); por lo tanto, en principio, son aplicables las disposiciones sancionadoras contenidas en dicha normativa.

No obstante, el 22 de abril de 2025 entró en vigencia la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **la Ley General**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en adelante **el Reglamento de la Ley General**, por lo que corresponde determinar si alguna o algunas disposiciones sancionadoras posteriores contenidas en dicho cuerpo normativo resultan más beneficiosa al administrado, para efectos de determinar su aplicación retroactiva.

10. En este punto, es pertinente señalar que, este Colegiado advierte que el numeral 363.2 del artículo 363 del Reglamento de la Ley General, contiene una disposición más favorable al administrativo, ya que suspende el plazo de prescripción con la notificación válidamente realizada al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador, mientras que el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, lo hacía con la interposición de la denuncia ante el Tribunal de Contrataciones Públicas.
11. Por tanto, se advierte que el Reglamento de la Ley General incorpora una modificación sustancial: ahora la suspensión del plazo de prescripción se produce con la notificación válida al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y no con la interposición de la denuncia como lo estipulaba la norma anterior. Esta modificación tiene un impacto relevante en la protección de los derechos del administrado, al permitir una mayor claridad y previsibilidad en el cómputo del plazo, y podría considerarse más beneficiosa para este, dependiendo del caso concreto.
12. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse presente que las infracciones imputadas en los procedimientos sancionadores indicados en el Cuadro N° 1 prescriben a los tres (3) y siete (7) años de cometida la infracción, según corresponda, por lo que corresponde identificar la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a los administrados, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3785-2025-TCP- S5

Cuadro N° 2			
Expediente	Fecha de supuesta comisión de la infracción	Fecha de prescripción	Notificación del inicio del procedimiento
3854-2021	07/10/2020	07/10/2023	7/02/2025
5050-2018	18/05/2016 ¹	18/05/2019	22/01/2025 ² 31/03/2025 ³
	10/06/2016 ⁴	10/06/2019 y 10/06/2023	
	22/12/2016 ⁵	22/12/2023	
	31/1/2017 ⁶	31/1/2020 y 31/1/2024	
	02/03/2017 ⁷	02/03/2020 y 02/03/2024	
	06/03/2017 ⁸	06/03/2020 y 06/03/2024	
675-2022	29/01/2018	29/01/2021	31/03/2025
2950-2020	17/09/2020	17/09/2023	31/03/2025
272-2020	16/12/2019	16/12/2022	04/03/2025
2628-2020	11/09/2019	11/09/2022	25/02/2025
2977-2023	21/06/2021	21/06/2024	20/02/2025
2947-2021	17/04/2018	17/04/2021	31/03/2025
2024-2020	28/11/2019	28/11/2022	17/03/2025

¹ Fecha de presunta comisión de infracción de los documentos N° 1, 8, 9 y 10, listados en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, referido a la presunta presentación de información inexacta como parte de la oferta.

² Se notificó mediante cédula de Notificación N° 003515-2025 y cédula de notificación N° 003517-2025 a las empresas JKL CONTRATISTAS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y MASTER INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.C., respectivamente.

³ Se notificó vía publicación de Edicto en el Diario Oficial El Peruano a la empresa CORPORACION GRUPO CERRO VERDE S.A.C

⁴ Fecha de presunta comisión de infracción del documento N° 2, listado en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, referido a la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta como parte de la ejecución contractual.

⁵ Fecha de presunta comisión de infracción del documento N° 11, listado en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, referido a la presentación de documentación falsa o adulterada como parte de la ejecución contractual.

⁶ Fecha de presunta infracción de los documentos N° 3 y 4, listados en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, referido a la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta como parte de la ejecución contractual.

⁷ Fecha de presunta infracción de los documentos N° 6 y 7, listados en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, referido a la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta como parte de la ejecución contractual.

⁸ Fecha de presunta infracción del documento N° 5, listado en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, referido a la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta como parte de la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3785-2025-TCP- S5

13. En esa medida, se advierte que el plazo de prescripción por las infracciones imputadas transcurrió en exceso, debido a que el vencimiento del plazo prescriptorio ocurrió con anterioridad a la oportunidad en que cada uno de los presuntos infractores fue válidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
14. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde a este Colegiado declarar de oficio la prescripción de las infracciones imputadas.

Es importante reiterar que la prescripción declarada obedece al tratamiento más beneficioso que las nuevas normas y sus disposiciones sancionadoras realizan sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador en materia de contratación pública, lo cual, a juicio de este Colegiado, no corresponde calificar y/o valorar, sino aplicar, atendiendo al principio de legalidad.

15. Cabe subrayar además que la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 3988-2011-Lima, ha establecido como precedente vinculante la aplicabilidad de la retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora, señalando lo siguiente: *“La aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disímiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual -un cambio de valoración sobre la conducta infractora-: Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante.”*
16. Finalmente, conforme al literal e) del artículo 25 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE, corresponde hacer de conocimiento la presente resolución de la Presidencia del Tribunal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe el Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis y la intervención del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y del Vocal Jorge Alfredo Quispe Crovetto, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, según lo dispuesto en Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3785-2025-TCP- S5

del 11 de abril de 2025; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar no ha lugar** a la imposición de sanción al haber operado la prescripción de las infracciones imputadas, respecto de los siguientes proveedores:

Expediente	Administrado
3854/2021.TCP	CHAMORRO GÜERE KEVINN CHRISTIAN (con RUC 10471682204)
5050/2018.TCP	JKL CONTRATISTAS INTERNATIONAL S.A.C. (con RUC N° 20504779590)
	CORPORACION GRUPO CERRO VERDE S.A.C. (con RUC N° 20538492451)
	MASTER INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.C. (con RUC N° 20601073260)
675/2022.TCP	LUJAN QUIJANDRIA JOSE ALEXANDER (con R.U.C. N° 10432165952)
2950/2020.TCP	PROTEC S.A.C. (con R.U.C. N° 20450333841)
	MAVEK CONSULTORIA Y PROYECTOS S.A.C. (con RUC 20602396666)
272/2020.TCP	PROVEEDORES EBENEZER S.A.C. (con RUC N° 20603274149)
2628/2020.TCP	CADENA DE RADIO Y TELEVISION COSMOS S.A.C. (con RUC N°20477268162)
2977/2023.TCP	SOTELO MENDOZA RODRIGO MOISES (con R.U.C N°10726929764)
2947/2021.TCP	REPRESENTACIONES MULTIPLES EVCTWO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA- RM EVCTWO E.I.R.L. (con RUC N°20601928443)
2024/2020.TCP	CONSULTORES Y CONSTRUCTORES KEVIN S.A.C (Con R.U.C. N° 20486941287)

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Tribunal, según lo indicado en el Fundamento 16.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3785-2025-TCP- S5

3. Archívense de manera definitiva los expedientes señalados en el numeral 1.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ROY NICK ÁLVAREZCHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE ALFREDO QUISPE CROVETTO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Chocano Davis.
Álvarez Chuquillanqui.
Quispe Crovetto